

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2365.

CIRCULAR.

Sin perjuicio de que para el día 1.º de diciembre deben remitirse los Ayuntamientos los tres registros que han de formar con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del Reglamento según les previene en mi circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 277, los Alcaldes dispondrán el que desde el día 1.º al 5 del próximo mes se espongan al público, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, las cuales falladas por los Ayuntamientos deben remitirse para el día 10 a fin de que esta Inspección provincial rectifique los citados registros.

De los acuerdos que tomen los Ayuntamientos darán traslado a los interesados, para que estos si no se conforman con ellos acudan en recurso de alzada ante la Comisión provincial, si lo juzgan oportuno.

Tarragona 26 de noviembre de 1873.

—José Anselmo Clavé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 26 de octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Gonzalez Peña contra un acuerdo de la Diputación de Segovia sobre derecho a indemnización por el tiempo que fué Vocal de su Comisión permanente, la Sección de Gobernación y Fomento del referido Cuerpo ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Gonzalez Peña contra un acuerdo de la Diputación de Segovia, que le negó la indemnización por el tiempo que fué Vocal de la Comisión provincial.

Vista el acta de la sesión celebrada el

18 de febrero de 1870, de la que resulta que antes de verificarse el nombramiento de Vocales de la Comisión permanente se resolvió que ninguno de ellos hubiera de percibir indemnización por el desempeño del referido cargo.

Visto el acuerdo tomado en la sesión del 18 de abril del siguiente año consignando como indemnización para los Vocales de la Comisión provincial la cantidad de 5.000 pesetas.

Visto lo resuelto por la Comisión provincial en 1.º de abril último denegando a D. Diego Gonzalez Peña la cantidad de 1.250 pesetas que reclama por el tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de dicha Comisión, para lo cual se funda esta en la renuncia que tenían hecha todos los diputados, y en que cuando más sólo tendría derecho el reclamante a que el abono se le hiciese, no al respecto de 3.000 pesetas como pretende, sino sólo al de 600, quinta parte de aquella cantidad.

Vista la ley de 15 de febrero último aclarando el art. 59 de la provincial en el sentido de que el máximo de indemnización fijada ha de entenderse con relación a la que cada individuo debe percibir.

Considerando que D. Diego Gonzalez Peña no figura entre los Diputados que concurrieron a la sesión en que se aprobó la propuesta relativa a que ninguno de los individuos que fueran nombrados para formar la Comisión permanente disfrutase indemnización, ni consta tampoco que en ningún tiempo haya renunciado al percibo de ella.

Considerando que votada en 18 de abril é incluida en el presupuesto provincial la partida de 5.000 pesetas para pago de indemnización concedido en la ley a los Vocales de la Comisión, tiene el interesado perfecto derecho a que se le abone la parte que proporcionalmente le corresponda por el tiempo que ejerció su cargo.

Considerando que votada la cantidad de 5.000 pesetas para los cinco Vocales, sólo corresponde abonar a Gonzalez Peña al respecto de 1.000 pesetas por el

tiempo que ejerció su cargo en la Comisión.

Considerando que la ley de 15 de febrero último, aclaratoria del art. 59 de la provincial, no debe tener efecto retroactivo por las razones expuestas en el informe de 20 de junio último.

La Sección es de parecer que D. Diego Gonzalez Peña sólo tiene derecho a que se le haga el abono de dietas al respecto de las 5.000 pesetas consignadas en junto para todos los Vocales en la sesión de 18 de abril de 1872.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En el recurso de alzada entablado por D. Manuel Carrera y Causino contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo a la inclusión de dicho señor en un repartimiento ordenado por la Junta municipal de Marchena, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 10 de setiembre próximo anterior, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Manuel Carrera y Causino, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de San Juan Bautista de Marchena, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que le fué desestimada la pretensión que dedujo para que en virtud de lo resuelto en el expediente promovido por el Cabildo catedral de Tortosa se le eximiese del pago de la cuota que en concepto de repartimiento gene-

ral se le había impuesto por los tres años últimos.

Las referidas corporaciones fundan su determinación en no haber deducido en tiempo su reclamación el interesado; mas si se tiene en cuenta que del expediente no consta la fecha en que se publicase la decisión del Ayuntamiento y Junta de evaluación en el repartimiento de que se trata, desde la cual deben contarse los 15 días que para entablar recurso de agravios ante la Diputación establece la regla 7.ª art. 131 de la ley municipal vigente, y que la pretensión de D. Manuel Carrera se dirige más a la exención del impuesto que al agravio en la cuota repartida, parece que la Comisión provincial no debió excusarse de fallar sobre el fondo del asunto.

Examinado por la Sección bajo este punto de vista, observa que si en efecto al interesado no le pagan, según dice, los haberes que le corresponden en el curato que desempeña por no haber jurado la Constitución del Estado, mal pueden servirle de base de imposición utilidades que no percibe; obedeciendo a este principio de justicia la Real orden de 27 de noviembre de 1871, resolutoria del expediente promovido por el Cabildo catedral de Tortosa, de que al principio se ha hecho mérito. Pero como pudiera acontecer que el interesado tuviese algunos emolumentos por derechos parroquiales u otros conceptos, los cuales pudieran servir de riqueza imponible, entiende la Sección que respecto de ellos no puede dejar de contribuir a las cargas vecinales en la proporción que los demás vecinos y dentro del límite prefijado para los repartimientos municipales en el art. 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado del año último por el verificado en aquel ejercicio económico.

Opina por tanto la Sección:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo reclamado, sin perjuicio de la obligación que tiene D. Manuel Carrera de contribuir a los repartimientos del pueblo de Marchena por los emolumentos que en cualquier concepto perciba, y a falta de

utilidad conocida por los signos exteriores de riqueza que posea.»

Y conforme con el preinserto dictamen, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participó á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la fábrica del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de enero de 1874 y concluirá en 30 de diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3,000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1,000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación, ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de contribuciones y rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo menos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la fábrica del sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Del 1.º de enero de 1874 á 31 de marzo id. 1.500

De 1.º de abril de id. á 30 de junio id. 1.500

Total. 3.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las echas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.ª; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10.ª Antes de finalizar el mes de diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su visita dispondrá el jefe de la Fábrica del sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

12.ª Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nu-

los y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13.ª Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 9.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14.ª Si en la calificacion del papel nimidad, ó si el contrato no hubiese auna lista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15.ª Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16.ª El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17.ª Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste aizado ó como mejor se estime en la Direccion, con poca resistencia de un escribano,

que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18.ª En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19.ª El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerlo dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

20.ª El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato sean cualesquiera los motivos que se fundase.

21.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23.ª El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

24.ª Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el

cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondas para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciese las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamación del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condición 26.

29. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día..... de..... de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en

metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á..... (en letra), y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 4 de octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. Pedregal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2366.

EL INTENDENTE DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

Hace saber: que conviniendo al servicio del Estado adquirir la paja que sea necesaria para el consumo del ganado del ejército desde el día 1.º de enero próximo venidero hasta fin de junio del año 1874 en la factoría de subsistencias

de esta capital, por el número de quintales métricos que las atenciones del servicio exijan y no habiendo sido admisibles las proposiciones hechas anteriormente, se convoca nuevamente por este anuncio invitando á los que deseen interesarse en la entrega del espresado artículo para la presentación de proposiciones alzadas garantidas con un talon que acredite el depósito hecho en la Administración económica de la provincia de cuatro mil cuatrocientas pesetas, cuyas proposiciones podrán presentar en esta Intendencia hasta el día 29 del actual, los cuales serán admitidas ó desechadas según convenga á los intereses del Estado, si el precio de dicho artículo no excede del de 7'47 pesetas fijado como límite.

Barcelona 18 de noviembre 1873.—Nin.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... calle de..... ofrece facilitar á la Administración militar al precio de (.) pesetas cada quintal métrico de paja de los que pueda necesitar para el servicio de subsistencias en la Administración de Barcelona durante el período comprendido desde 1.º de enero de 1874 hasta el 30 de junio del mismo año, comprometiéndose á hacer las entregas de dicho artículo en las cantidades que sean necesarias según los pedidos que se hagan, cuya oferta garantiza con el adjunto talon que acredita el depósito de cuatro mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2367.

JUZGADO MUNICIPAL de Pont de Armentera.

Se halla vacante la plaza de Secretario, en propiedad, y la de suplente, de este Juzgado, y á fin de que llegue á conocimiento de los que desean optar á las mismas, se anuncia en el *Boletín oficial*.

Pont de Armentera 14 de noviembre de 1873.—El Juez municipal, José Murtró.

Núm. 2368.

D. Pedro Mauri y Bonavida Alcalde popular de la villa de Tivenys, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Hago saber: que no habiendo comparecido para su entrega en la caja de la provincia los mozos Sebastian Piñol y Curto y Francisco Barberá y Curto, vecinos de esta villa, pertenecientes á la reserva de este año, á pesar de haber sido citados con las formalidades debidas, se les han insruído los oportunos expedientes con sujeción á los artículos 111 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856, y por sus resultados esta Corporación municipal en sesión del día 16 del actual los ha declarado prófugos con todas sus consecuencias.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que se presenten inmediatamente á sus autoridades á fin de ser entregados ante la Excm. Diputación provincial y luego en la caja de la provincia; á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dichos mozos declarados prófugos.

Tivenys 18 de noviembre de 1873.— Por D. Pedro Mauri Bonavida Alcalde que no sabe escribir y de su orden, Sebastian Pellicer, Secretario.

Núm. 2369.

D. Magin Romeu y Travé Alcalde popular del pueblo de Llorens, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: que no habiendo comparecido el día diez del actual para su entrega en la caja de la provincia los mozos que abajo se espresan, vecinos de este pueblo, comprendidos en la reserva del corriente año, á pesar de haber sido citados debidamente, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugos con arreglo al artículo 11.º de la vigente ley de reemplazo, y el Ayuntamiento en sesión del 17 del cadente los ha declarado prófugos con las responsabilidades en que han incurrido según las disposiciones vigentes.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que se presenten á mi autoridad á fin de ser entregados á la Excm. Diputación provincial, encargando á todas las autoridades busquen y en su caso capturen á los dichos prófugos, cuyos nombres y señas se espresan á continuación.

1.º Pablo Rosell y Badía, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

2.º José Solé y Mestre, de veinte años de edad, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color sano, viste al estilo del país.

3.º José Viñas y Palau, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

4.º Antonio Miguel y Mestre, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, viste al estilo del país.

Llorens 20 de noviembre de 1873.— El Alcalde, Magin Romeu.

Núm. 2370.

ALCALDIA POPULAR de Creixell.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir los gastos del presupuesto municipal y provincial de este año económico de 1873-1874, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones necesarias que crean justas, y finidos, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Pobla de Montornés, Róda y Tarragona lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Creixell 19 noviembre de 1873.—El Alcalde, José Llagostera.

ALCALDIA POPULAR
de Secuita.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito en el presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día seis del próximo venidero mes de diciembre; durante dicho término podrán hacer las reclamaciones que sean justas los que se hallen agraviados, pues pasado dicho día no serán oídas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pallaresos, Perafort, Garidells, Vallmoll; Puigpelat, Nulles, Renau, Catllar, Tarragona, Esplugas Calba, Bisbal de Panadés y Barbará, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los terratenientes en esta.

Secuita 21 de noviembre de 1873.—
El Alcalde, José Gils.

Núm. 2372.

SOCIEDAD DE DESAGÜE.
DE LOS PRADOS DE LA ALDEA.

Con arreglo á lo que previene el artículo 40 del Reglamento orgánico de esta Sociedad, se llama á los socios Don Próspero Brochet y D. Luciano Doassant de nacion franceses y cuyo domicilio se ignora, que si dentro el término de treinta días de la publicacion de este anuncio, no satisfacen la cantidad de 894 pesetas 12 céntimos correspondientes al primero y de 200 pesetas 35 céntimos al segundo, importe de quince dividendos acordados y no cumplidos, se procederá á la venta de las acciones por las cuales están en descubierto, respecto al pago de dichos dividendos.

Tortosa 12 noviembre de 1873.—Por A. de la J. D.—El vocal Secretario, Dalmacio Monner.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2373.

D. Francisco Valcárcel y Vargas Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de la Nacion.

Hago saber: que en este Juzgado se forma causa criminal contra Manuel Sans y Miret, natural y vecino de Omellons y cuyo actual paradero se ignora, de veinticinco años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color sano; viste á veces con pantalon de pana y otras de tela, chaleco tambien de pana, usando algunas veces blusa, alpargatas y gorra del país, sobre lesiones menos graves inferidas á su convecino Franco Clabal, la tarde del cinco de agosto último, y á fin de que pueda recibirse la correspondiente indagatoria, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con

arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lérida doce noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Valcárcel Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Canela.

Núm. 2374.

D. Juan Bautista Farnós y Sangüesa Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Solé y Solé albañil, de edad unos diez y ocho años, y José Solé y Solé, apodado chato, aprendiz cordelero, de edad unos doce años, ambos hermanos, solteros, naturales y vecinos del pueblo de Vilabella y cuyo paradero se ignora, se ha acordado la citacion de los mismos para que dentro de treinta días á contar desde la insercion de la presente comparezcan y se pongan á disposicion de este Juzgado para ampliar sus declaraciones y obrar lo demás que proceda: en su virtud pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia en cuya circunscripcion se encuentren, y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los repetidos Solé, procedan á la referida citacion, y en caso de incumplimiento se les advierte que les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Dado en Reus á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Juan Carpa, escribano.

Núm. 2375.

Dr. D. Luis de Miguel Juez del partido de Tarragona.

Por el presente edicto, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Jaime Aimat, natural de esta ciudad, vecino que fué del partido de Boja, de estado casado con D.^a María Manuela Josefa Miranda, hijo legítimo de D. Jaime y de D.^a Alejandra Pamies, y que falleció intestado; para que por sí ó por medio de poder comparezcan á deducir el que les asista en el término de sesenta días ante el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad y jurisdiccion de Pinar del Rio, Isla de Cuba, donde se siguen los autos de intestado.

Dado en Tarragona á catorce noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 2376.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal sobre falsificacion de un certificado para entrar de sustituto en el ejército Ricardo Rodríguez Lopez en el año mil ochocientos sesenta y siete contra Tomás Colls, y Narciso Pey y Montañola, casado, empresario de quintas, de cuarenta y nueve años de edad, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora; en cuyos

méritos se ha dispuesto llamar á este último por medio de la publicacion del presente, para que dentro el término de quince días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado seguirán las actuaciones en ausencia y rebeldía del propio Pey y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar en conformidad á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Barcelona á catorce de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castello, escribano.

Núm. 2377.

D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Cayetano Florensa y Eduardo Bosch, oficiales peluqueros, sin que consten otras circunstancias de su filiacion, para que dentro el término de ocho días á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-Palacio Real, á fin de recibirles la oportuna indagatoria y á su tiempo oírles en defensa en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos y otro sobre lesiones á Ramon Segura y Manuel Berneda; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Oliva.—Por mandado de S. S., Antonio Pellisé.

Núm. 2378.

D. José Delgado y Ramirez T. C. Comandante fiscal del Consejo de Guerra permanente en esta ciudad.

Ignorándose la residencia de Don José Nebot Vall, cura-párroco que era en agosto del año próximo pasado del pueblo de Vilaplana (Tarragona) á quien estoy sumariando por el delito de haber incitado á sus feligreses, desde el púlpito de la Iglesia de aquel pueblo, á fomentar la rebelion carlista el día diez y ocho de dicho mes, usando de la jurisdiccion que el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion tiene concedido en estos casos por las ordenanzas militares á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho párroco Don José Nebot Vall, señalándole el pabellon que ocupa esta Fiscalía en el edificio del Gobierno militar de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo será juzgado en rebeldía por el Consejo

de guerra permanente de esta ciudad segun proceda en justicia: sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad del Poder Supremo de la Nacion. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Tarragona 16 de noviembre de 1873.—Delgado Ramirez.—Por su mandado.—El escribano de la causa, Carlos Diaz.

Núm. 2379.

Cédula de notificacion y emplazamiento.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado de primera instancia, contra Nicolás Borrás y Escorihuela, vecino de Ginestar, de catorce años de edad, ausente, sobre tentativa de violacion, por el Sr. Regente el Juzgado de primera instancia de dicho partido se ha dictado el siguiente Auto.—Faltet quince de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Resultando haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio á virtud del delito de tentativa de violacion, objeto de la presente causa, y que comunicada la misma al Promotor fiscal, no se ha propuesto ni pedido por éste la practica de otra alguna.—Considerando terminado el sumario y teniendo por competente para conocer de dicho delito á la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del Distrito.—Visto lo dispuesto en los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y demás de la misma que con ellos se relacionan.—

Se declara terminado el sumario, y remítanse los autos á la referida Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del Distrito por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, poniéndose este auto en conocimiento del Promotor Fiscal, notificándose al procesado ausente Nicolás Borrás y Escorihuela mediante cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, y emplazándole al propio tiempo para que comparezca en el término de diez días ante la referida Audiencia á usar de su derecho, con prevencion de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Así lo mandó y firmó el Sr. D. José Cortes Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de este partido de que doy fé.—José Cortes.—José María Benet, escribano.

Y en rebeldía del procesado ausente por esta causa Nicolás Borrás y Escorihuela se espide la presente cédula, por la cual se le notifica el auto inserto, y emplaza á la vez para que en el término de diez días comparezca en la Excmo. Audiencia de este Distrito á usar de su derecho, á la cual se remitirá la causa. Faltet diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El escribano actuario de la causa, José María Benet.